REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00212-****00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró orden de pago respecto del pagaré allegado como base de ejecución.

Manifestó el recurrente que en su criterio el pagaré no cumple con el requisito de exigibilidad, por cuanto no se indican las fechas de desembolso, cuotas de amortización y cuando debían pagarse los emolumentos.

La parte demandada al descorrer el traslado del recurso refirió que, contrario a lo planteado por la demandada, si se cumplen en el presente asunto los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, sin que en alguna normatividad se exija comprobar la fecha de desembolso.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho debe poner de presente que los argumentos del censor carecen de sustento probatorio como pasa a exponerse.

El artículo 619 del Código de Comercio contiene los principios propios de los títulos valores, dentro de los cuales destacan para el asunto los de incorporación, literalidad y autonomía.

La incorporación refiere a la unión inseparable entre el derecho y el documento; la literalidad implica que el alcance del derecho se termina por el tenor literal del documento; y la autonomía consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título valor sobre el derecho en aquel incorporado.

Sin mayores consideraciones, de la literidad del pagaré visible a folio 35 del archivo 01. DEMANDA - ACTA DE REPARTO Y SELLO.pdf, fácil se colige que el requisito de la exigibilidad se encuentra presente, pues sin asomo de duda se indica que la fecha en que debía ser honrada la obligación contenida era el 30 de junio de 2020, lo que resulta suficiente para mantener la orden de apremio.

No comparte el estrado la tesis del censor, por cuanto no existe ninguna disposición legal, ni contractual, que de soporte a su dicho, es decir, no existe

obligación en cabeza del acreedor de demostrar las fechas del desembolso, ni referir las cuotas de amortización o cuando debían pagarse los emolumentos.

Era del resorte del demandado demostrar que el pagaré se encuentra en contravía de unas eventuales instrucciones para su diligenciamiento, en el hipotético caso que sea así, dado que fue insistente en referir el pacto de las obligaciones por cuotas.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida, por lo que se ordenará a la Secretaría del estrado controlar los términos con los que cuenta la demandada para formular excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda o pagar.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto de fecha 18 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONTABILIZAR *el término con el que cuenta el demandado para formular excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda o pagar.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **24** hoy **28** de **febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc9598fd273a7a925a461c2d9249dd9c617e3e4c35136f1578076b7302aaba**

Documento generado en 25/02/2022 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica